



SIE-TRIBUTARIO-19/83

FUENTE: Suplemento del Registro Oficial No. 108

FECHA: 26 de diciembre de 2019

ASUNTO: Establécense las cuentas excluidas del anexo CRS.

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000062, emitido por el Servicio de Rentas Internas: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

“Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de

Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que la información sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas tiene el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que con Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045 publicada en el Registro Oficial (S) 51 de 01 de octubre de 2019 se expidieron las “LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTANDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES”;

Que el artículo 1 de la Resolución *ibídem* expide las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en materia tributaria, en adelante, el “Estándar”, aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que el artículo 1 de la Resolución *ibídem* aprueba el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente Resolución;

Que la Disposición General Cuarta determina que el Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional las cuentas financieras excluidas del anexo CRS conforme el análisis que corresponda y siempre que constituyan cuentas de bajo riesgo de acuerdo al estándar;

Que la Codificación de Resoluciones de la JUNTA POLÍTICA MONETARIA LIBRO PRIMERO TOMO VI, Capítulo XVI, establece las normas que regulan los depósitos a

la vista mediante la cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Compañías;

Que el artículo 4 de la norma ibídem establece el límite para las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que a) Los retiros o depósitos por día no superarán un salario básico unificado; b) El saldo no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados; y, c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de cuatro salarios básicos unificados;

Que la Codificación de Resoluciones de la JUNTA POLÍTICA MONETARIA LIBRO PRIMERO TOMO VIII, Sección IX, define las normas sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

Que el artículo 149 de la norma ibídem establece que las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que: a) Los retiros o depósitos por día no superarán un salario básico unificado; b) El saldo no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados; y, c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de cuatro salarios básicos unificados;

Que los numerales i) y ii) del literal b) y el literal g) del número 17, del apartado C de la Sección VIII del Estándar Común de Reporte, contenido en el OCDE (2017) Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, referente a la expresión «cuenta excluida» señala a una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos: i) la cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación; y, ii) la cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido); así como cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, que posea características sustancialmente similares a las de las cuentas descritas en los subapartados C(17)(a) a (f), y que la legislación interna defina como Cuenta Excluida, siempre que el estatus de dicha Cuenta Excluida no contravenga los objetivos del ECR;

Que el número 9 de los Comentarios a la Sección III sobre Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas de los Comentarios al Estándar Común de Reporte contenido en el OCDE (2017) Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras señala que se considera que una cuenta (distinta de un Contrato de Anualidades) es una «cuenta inactiva» cuando: (i) el Titular de la Cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a

Reportar durante los últimos tres años; (ii) el Titular de la Cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Sujeta a Reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años y (iii) tratándose de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no haya contactado con el Titular de la Cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años;

Que es necesario definir las cuentas excluidas de la presentación del anexo CRS; y,

En ejercicio de sus competencias establecidas legalmente y con base en las consideraciones antes expuestas, el Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

**ESTABLECER LAS CUENTAS
EXCLUIDAS DEL ANEXO CRS**

Artículo único.- Se consideran cuentas excluidas para efectos de la presentación del anexo CRS:

a) Las cuentas inactivas, mismas que únicamente para efectos de cumplir con los estándares internacionales de intercambio de información, serán aquellas que tengan un saldo total anual de hasta mil dólares (USD 1,000.00), al 31 de diciembre del año a reportar, y cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

(i) Que el titular de la cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la institución financiera sujeta a reportar durante los últimos tres años;

(ii) Que el titular de la cuenta no haya tenido contacto con la institución financiera sujeta a reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en la institución financiera sujeta a reportar durante los últimos seis años; o,

(iii) Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo, que la institución financiera sujeta a reportar no haya contactado con el titular de la cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en la institución financiera sujeta a reportar durante los últimos seis años.

b) Las cuentas básicas definidas por la Junta Política de Regulación Monetaria y Financiera.

c) Las cuentas identificadas como cuentas de condominios, cuyo saldo al 31 de diciembre del año a reportar, no supere una fracción básica desgravada para el Impuesto a la Renta.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 11 de diciembre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 11 de diciembre de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.”

Muy Atentamente,